

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia!  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2024-00127-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR FIDEL SACRISTAN DUARTE  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ASUNTO:** *Inadmite demanda*

**ANTECEDENTES**

El señor Héctor Fidel Sacristán Duarte interpuso acción de cumplimiento en contra del Instituto de tránsito y Transporte del Departamento del Meta, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario. En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad accionada retire de las bases de datos de infractores los comparendos Nos. 99999999000003526644, 99999999000003526645 y 99999999000003434043, por prescripción de la acción de cobro.

Con Acta Individual de Reparto del 2 de febrero de 2024, la acción de cumplimiento fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, proceso con radicado 500013333008**20240002200**.

Mediante providencia del 6 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio dispuso rechazar por improcedente la acción de cumplimiento, dado que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, decisión respecto de la que no se evidencia recurso alguno.

Luego, el 1 de marzo de 2024, la demanda es sometida nuevamente a reparto por solicitud del accionante, siendo asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, proceso con radicado 500013333003**20240004300**.

Dicho despacho en providencia del 4 de marzo de 2024 declaró la falta de competencia por factor territorial y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00127-00  
Demandante: Héctor Fidel Sacristán Duarte  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Acción de cumplimiento  
Asunto: Inadmitir demanda

Con Acta Individual de Reparto del 11 de marzo de 2024, la demanda fue asignada a este Juzgado.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley 393 de 1997, así como en el artículo 3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad; y el artículo 6 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Verificada la demanda y sus anexos, se advierte que esta deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

i) El accionante deberá aportar copia de su cédula de ciudadanía para lograr establecer con más exactitud su identificación, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, numeral 1.

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. **El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.**
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

**7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...).”** (Se resalta)

<sup>3</sup> **“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (Negritillas y subraya del Juzgado).

ii) Deberá observar lo señalado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Para el efecto se tendrá que acreditar el envío **simultáneo** por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta (contactenos@itransitometa.gov.co), el cual se encuentra publicado en la página web de la mencionada entidad<sup>4</sup>.

iii) Por último, deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dado que si bien en la demanda se manifiesta que no ha presentado otra acción de cumplimiento por los mismos hechos ante ninguna autoridad, lo cierto es que, como se narró en los antecedentes de esta providencia, existe ya un pronunciamiento en firme del Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio que decidió sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a una solicitud con los mismos supuestos fácticos<sup>5</sup> y de derecho, así como las mismas pretensiones que la aquí presentada.

Por tanto, el demandante deberá precisar los fundamentos de hecho y derecho por los cuales considera que la presente acción de cumplimiento difiere sustancialmente de la ya decidida por el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio en providencia del 6 de febrero de 2024.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, el accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada, en concordancia con el artículo 28 ibídem<sup>6</sup>.

El presente auto se notificará por estado conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado, el Juzgado

#### DIPONE:

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

<sup>4</sup> <http://www.itransitometa.gov.co/politicas/>

<sup>5</sup> Los dos hechos adicionales se refieren a la insistencia del accionante en que la autoridad accediera a la prescripción perseguida, pero que **se trata de la misma constitución en renuencia** que ya había aceptada por el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio. Tan es así que, la respuesta a esta segunda petición se ciñó a remitir copia de lo resuelto con anterioridad.

<sup>6</sup> "**ARTICULO 28. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando sin motivo justificado, **la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona** o su representante ante varios Jueces, **se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.**" Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1511 del 2000. (negrita del Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00127-00  
Demandante: Héctor Fidel Sacristán Duarte  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Acción de cumplimiento  
Asunto: Inadmite demanda

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9522b3542349f630f1ab3fc354f858cdf15ad949ae44378f4ca9b992e644c8**

Documento generado en 12/03/2024 04:38:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**